



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0730/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560723000209**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito copia de las credenciales que acreditan a los servidores públicos para las inspecciones y /o supervisiones en materia ambiental que tienen como atribuciones el personal de la dirección de Medio ambiente y mediante que normativa los faculta.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de marzo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-1003 del Coordinador de Transparencia, al cual adjuntó el similar DMA/1440/2023 de la Directora de Medio Ambiente, con anexos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

1

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés; el sujeto obligado compareció al recurso de revisión remitiendo el oficio CTX-1520 del Coordinador de Transparencia, al cual adjuntó, entre otra información, el similar DMA/DSPA/1814/2023 de la Directora de Medio Ambiente, con anexos:

7. Vista a la parte recurrente. El veinticinco de abril siguiente, se requirió al recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto de la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó copia de las credenciales de los Inspectores de la Dirección de Medio Ambiente.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-1003 del Coordinador de Transparencia, al cual adjuntó el similar DMA/1440/2023 de la Directora de Medio Ambiente, mismos que indican:

Oficio CTX-1003 del Coordinador de Transparencia



**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560723000209**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-743/2022** de fecha 13 de marzo de 2023, a la **Dirección de Medio Ambiente** la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DMA/1440/2023** de fecha 24 de marzo de 2023, expedido por el Titular de las referidas áreas, información que corre anexa al presente.

En cumplimiento con los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice "La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley", se adjunta el Acta **No. CT/012/23** mediante la cual se aprueba la **clasificación modalidad confidencial** a través del acuerdo: **CT/XALAPA/076/2023**, consultable en la siguiente liga:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/ZXoFpprk7e4jDIH>

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido, esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le reafirma el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Dr. Enrique Córdoba Del Valle
Coordinador de Transparencia

Cabe precisar que en el enlace <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/zXqFpprk7e4jDiH>, proporcionado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, se observa el Acta del Comité de Transparencia con la cual dicho órgano colegiado confirmó la clasificación, en modalidad de confidencial, de parte de la información peticionada.

Oficio DMA/1440/2023 de la Directora de Medio Ambiente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de marzo de 2023
 Oficio No. DMA/1440/2023
 Asunto: Se da respuesta a oficio número: CTX-743/2023

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
 COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
 PRESENTE:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 68 fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública vigente y en atención a su oficio número CTX-743/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, en el que requiere a esta autoridad a efecto de que se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000209 mediante la cual textualmente solicita la siguiente información:

"Solicito copia de las credenciales que acreditan a los servidores públicos para las inspecciones y/o supervisiones en materia ambiental que tienen como atribuciones el personal de la dirección de Medio Ambiente y mediante que normativa los facultó" (sic).

Por lo que solicito que de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 100, 106 fracción III, 107, 108, 109, 116 y 137 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; 15 fracción XXVII, 60 fracción III, 61, 63, 65, 67 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Quinto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; y con la finalidad de dar cumplimiento al oficio CTX-743/2023 de manera atenta y respetuosa, se solicita su invaluable colaboración a efecto de que sea convocado al Comité de Transparencia de este Honorable Ayuntamiento.

Lo anterior, con la finalidad de someter a la aprobación de dicho órgano, la autorización de las versiones públicas de gafetes de los inspectores ambientales adscritos a esta autoridad municipal, mismos que guardan similitudes respecto de los datos personales que integran y que a continuación se relacionan y clasifican parcialmente en la modalidad de CONFIDENCIAL.

Solicitud	Se solicita se lleven a cabo los trámites necesarios para que el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento apruebe la elaboración de las versiones públicas de los gafetes, en los términos del formato que acompaña al presente.
Tipo de Información	Datos de carácter personal identificativo de los inspectores ambientales pertenecientes a esta Dirección.
Fundamentación	Artículos 24 fracción VI, 100, 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción III, 72 y 78 Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 2 fracción IX, 3 fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

	y Desclassificación de la información así como la elaboración de las versiones públicas:
Prueba de dolo	La finalidad de la clasificación parcial de la información en su carácter de confidencial respecto de los datos personales de carácter identificativo relativos a las fotografías y códigos QR contenidos en diversos documentos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento, radica en el menoscabo que se podría producir a los derechos inherentes a las personas, toda vez que al publicar y/o dar a conocer dicha información se haría identificable a las mismas y se podría actualizar un daño presente, probado y específico a los principios jurídicos tutelados por las leyes del Estado Mexicano. Bajo esta misma testura, atendiendo lo dispuesto por la normalidad de la materia en relación a la prueba de dolo y/o de interés público es menester señalar que la clasificación encuentra sustento en los artículos 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 72 y 144 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como numeral Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, toda vez que la presente clasificación en la modalidad de confidencial se realiza en virtud de atender una solicitud de acceso a la información y de no concluir el procedimiento y derecho de acceso a la información, garantizando asimismo el derecho a la protección de datos personales inherente a toda persona. En este mismo orden de ideas, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye la Protección de los datos personales en la fracción II de la Base A del artículo 6° y en los párrafos primero y segundo del artículo 16 al señalar lo siguiente, respectivamente: ... Artículo 6o. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, la rectificación y la cancelación de los

	<p>USPA</p> <p>mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública, o para proteger los derechos de terceros.</p>
Motivación	<p>La finalidad de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL respecto de los datos personales que se encuentran en dichos gafetes, es garantizar la protección de los datos personales de los inspectores ambientales, evitando su indebida difusión que pudiera derivar en afectaciones a los derechos de los mismos; para tal efecto se realizarán las versiones públicas correspondientes de cada gafete.</p>
Fuente de Información	<p>Dirección de Medio Ambiente</p>
Periodo	<p>Permanente. De conformidad con el artículo 116 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 segundo párrafo de la Ley 575 de Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Trigésimo octavo último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p>
Parte de la Información que abarca	<p>Fotografía y código QR de los inspectores ambientales.</p>
Servidor Público que resguarda la información	<p>Directora de Medio Ambiente</p>

Con fundamento en lo señalado en los Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 67 y 115 fracciones VII, IX, XXVII y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual manera en lo señalado en los Artículos 1, 4, 5, 7, 9 fracción IV y el 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y finalmente, en los Artículos 1, 2, 19 fracción XV, 68 bis, 68 ter fracciones XVII y XLV y 68 quater del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento me permito anexar las versiones públicas de gafetes de los inspectores ambientales adscritos a esta autoridad municipal.

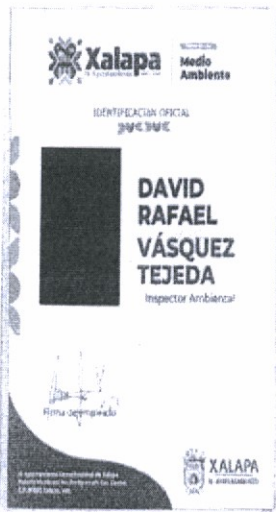
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE



De igual modo, la Directora de Medio Ambiente adjuntó a su respuesta la versión pública de las credenciales peticionadas, como se muestra a modo de ejemplo:



El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Las credenciales no tienen visible la fotografía aún saliendo que es un servidor público y es máxima publicidad su fotografía como lo es el nombre [sic]

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este Instituto, entre otras documentales, el oficio DMA/DSPA/1814/2023 de la Directora de Medio Ambiente, mismo que se inserta enseguida:

5

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de abril de 2023
Oficio No. DMA/DSPA/1814/2023
Asunto: Se da respuesta a oficio número: CTX-1264/2023

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 58 fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública vigente y con la finalidad de estar en condiciones para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV-0730/2023/I, el cual fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual proporciono los siguientes datos:

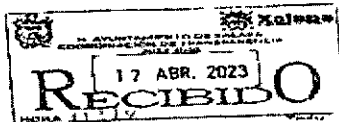
NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV-0730/2023/I
NÚMERO DE SOLICITUD:	300560723000203
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Solicito copia de las credenciales que acreditan a los servidores públicos para las inspecciones y/o supervisiones en materia ambiental que tienen como atribuciones el personal de la dirección de Medio Ambiente y mediante que normativa los faculta." (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada mediante el oficio DMA/1440/2023, de fecha 24 de marzo de 2023.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	" Las credenciales no tienen visible la fotografía aún saliendo que es un servidor público y es máxima publicidad su fotografía como lo es el nombre." (SIC)

Por lo que al respecto **ratifico** la respuesta proporcionada mediante oficio DMA/1440/2023 de fecha 24 de marzo de la presente anualidad.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo

ATENTAMENTE

ANA ISABEL SUÁREZ ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Toda vez que el particular únicamente se inconformó respecto de la clasificación de las fotografías en las credenciales de los Inspectores de la Dirección de Medio Ambiente, se presume conformidad con lo restante de lo entregado y/o clasificado por el sujeto obligado, por lo que no será objeto de estudio en el presente fallo.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 fracción XIV y 58 fracciones I, III y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

...

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

...

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental;

...

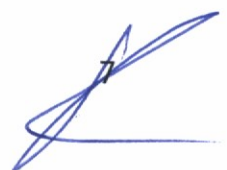
III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;

X. Denunciar la tala ilegal de árboles; así como las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, ecológica o ambiental;

...

Por su parte, el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa, indica que entre las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente se encuentran las de supervisar y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia forestal, agua, medio ambiente, equilibrio ecológico, prevención de contaminación, protección de la vida silvestre y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El Manual Específico de Organización de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad refiere que el Departamento de Supervisión y Protección Ambiental es el área específica que se encarga de inspeccionar, vigilar y regular las disposiciones legales en materia ambiental, así como instaurar procedimientos de responsabilidad en caso de su inobservancia, en específico, los Supervisores e Inspectores tienen la atribución de levantar actas circunstanciadas y/o de verificación a toda persona que cometa alguna infracción, así como emitir reportes sobre las inspecciones realizadas para el debido seguimiento del Departamento.



El Manual de Procedimientos de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, establece, en su glosario de términos, que inspección es la actividad realizada por personal de la autoridad debidamente acreditado para tal efecto y que consiste en examinar instalaciones, domicilios particulares, áreas públicas, establecimientos u otra área en la que se requiera observar el debido cumplimiento de la norma ambiental, de igual modo, precisa que ante la interposición de una queja por invasión de áreas verdes, afectación y/o tala de arbolado, contaminación auditiva, contaminación atmosférica, contaminación de cuerpos de agua o contaminación de suelo o falta ambiental, el Departamento de Supervisión y Protección Ambiental emite un acuerdo de inicio, realiza el oficio de comisión y la orden de verificación para programar la visita correspondiente, misma que será efectuada por el Inspector quien levanta el acta circunstanciada en el lugar y fecha programada, dando uso de la voz a la persona visitada, el procedimiento puede derivar en un acuerdo de cierre o la realización de un dictamen y una segunda visita para cerciorarse del cumplimiento de las medidas impuestas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 fracción XXII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos elaborar las credenciales oficiales de identificación de las y los servidores públicos del Ayuntamiento, para su expedición por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Durante el procedimiento de acceso la Directora de Medio Ambiente dio respuesta proporcionando la versión pública de las credenciales de los Inspectores Ambientales adscritos a esa área, documentos de donde se advierte el nombre y firma de los empleados, adscripción, cargos, nombre y firma del superior jerárquico y la leyenda en donde se solicita a particulares y diversas autoridades otorgar las facilidades al Inspector para realizar sus funciones.

Cabe precisar que la Directora de Medio Ambiente clasificó las fotografías de los inspectores como información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI, 100 y 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 60 fracción III, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IX y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quinquagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la sesión llevada a cabo el veintisiete de marzo del año en curso.

Tomando en consideración que la Coordinación de Transparencia únicamente requirió el pronunciamiento de la Directora de Medio Ambiente, se concluye que incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Dejando de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior es así porque si bien la Dirección de Medio Ambiente conoce la plantilla de personal adscrito a dicha área, sus cargos y funciones, las credenciales laborales son emitidas por la Dirección de Recursos Humanos, por lo que existe competencia concurrente en la temática planteada, teniendo la atribución, Recursos Humanos, de establecer la relación de credenciales emitidas, a efecto de tener certeza que las entregadas por la Dirección de Medio Ambiente son las existentes en los archivos del sujeto obligado.

No obstante, de la respuesta proporcionada se advierte que la Dirección de Medio Ambiente llevó a cabo, de manera correcta, el proceso de clasificación de la información, mismo que se encuentra regulado en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, identificó los datos que, con fundamento en la normatividad aplicable, revisten el carácter de personales, procediendo a clasificarlos como información confidencial, además, la decisión se

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

sometió a consideración del Comité de Transparencia, quien avaló el procedimiento y autorizó la elaboración y entrega de las versiones públicas resultantes.

Sobre la misma temática, debe tomarse en consideración el contenido del Criterio 05/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que, por regla general, la fotografía de los servidores públicos es un dato personal confidencial, al ser un instrumento de identificación ante terceros, como se observa enseguida:

Criterio INAI 05/09

En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Sin embargo, tal y como lo contempla el criterio transcrito, y atendiendo a las condiciones particulares del caso concreto, este Instituto determina que es procedente la entrega de la información correspondiente a la fotografía de los inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente, por las razones que se exponen enseguida:

El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que, en conjunto, establece que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta Magna refiere en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Conforme a lo normado en el artículo 3 fracción XLI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un tratamiento de datos personales es el conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados que son aplicados a los datos. Por

su parte, el numeral 12 establece que en todo tratamiento se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. La misma Ley define que es a través de los avisos de privacidad que los Titulares son enterados de la forma en la que sus datos son recabados, así como la finalidad y el tratamiento que se dará, de igual modo, por regla general, es necesario el consentimiento del Titular de los datos para que el sujeto obligado otorgue un tratamiento distinto al establecido.

Ahora bien, de los avisos de privacidad publicado por el Ayuntamiento de Xalapa en la página electrónica <https://xalapa.gob.mx/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/avisos-de-privacidad/> se observa el cumplimiento a las disposiciones en materia de protección de datos personales ya que el aviso de Privacidad Integral del Expediente de Personal establece que se recabará el dato que consiste en la fotografía de los empleados, con la finalidad de actualizar su expediente, tramitar altas y bajas, actualizar la plantilla, elaborar estadísticas, reportes y para dar cumplimiento a las obligaciones legales y administrativas con base en la normatividad que rige al Ayuntamiento, de igual modo se informa que la transferencia de los datos podrá realizarse para atender requerimientos de información de autoridades jurisdiccionales competentes cuando se funde y motive la petición.

El artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los supuestos por los cuales los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial sin que sea necesario contar con el consentimiento de sus Titulares, estos supuestos incluyen causas de salubridad general, protección de derechos de terceros y la necesidad en su publicación, no obstante, la norma indica que el órgano garante debe aplicar una prueba de interés público corroborando la conexión entre la información, el interés público de conocerla, así como proporcionalidad a la invasión ocasionada.

En el mismo sentido, el artículo 193 señala que, al resolver el recurso de revisión, el Instituto aplicará la prueba de interés público de acuerdo con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ante una posible colisión de derechos.

A mayor abundamiento, sobre la definición de que es información de interés público, el artículo 3 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

En adición, los Lineamientos Segundo fracción XIV, Cuadragésimo noveno, de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas, indican:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

...

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
- III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
- IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso de estudio, la colisión se presenta entre el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales contenidos en las fotografías de las credenciales de los Inspectores de Medio Ambiente, en contraposición con el derecho de acceso a la información y de conocer e identificar a esos servidores públicos que, en uso de sus atribuciones, desempeñan actividades de inspección y vigilancia, por lo que resulta necesario llevar a cabo la prueba de interés público a la que se refieren las normas citadas y acreditar cada uno de sus elementos:

Elemento de idoneidad

De acuerdo con el artículo 193, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, éste elemento se satisface al establecer la legitimidad del derecho adoptado

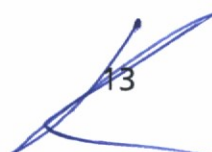
como preferente y que sea adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

En el caso, partiendo del hecho de que se contraponen el derecho de acceso a la información con el de protección de datos personales, el preferente será el primero de ellos porque si bien el sujeto obligado estableció que las fotografías de los servidores públicos tienen la calidad de datos personales, e incluso, el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió un criterio al respecto, lo cierto es que divulgar las credenciales, con fotografías, de los Inspectores de la Dirección de Medio Ambiente representa un mayor beneficio en favor del interés público, respecto de la vulneración al derecho a la intimidad de sus Titulares.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque la misma naturaleza del cargo de los Inspectores hace necesaria su identificación ante terceros, lo que queda en evidencia tanto en las funciones que les otorgan el Manual Específico de Organización de la Dirección de Medio Ambiente como el Manual de Procedimientos de la misma área. Así, la labor principal de los Inspectores es salir de su centro de trabajo para llevar a cabo diligencias en domicilios tanto particulares como públicos teniendo la obligación de identificarse, a través de su credencial y oficio de comisión, con la persona con quien se entiende la diligencia correspondiente.

En segundo lugar, existe un interés en conocer la imagen de estos servidores pues llevan a cabo actos de autoridad en domicilios privados y públicos como pudieran ser casas-habitación, empresas particulares, parques, oficinas gubernamentales, entre otros, en ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Entonces, la identificación de los inspectores permite a la población conocer, de manera previa, a los servidores públicos que realizan actos de autoridad en domicilios particulares, abonando a la certeza de la legalidad de las actuaciones, más aún, el hecho de dar a conocer las credenciales de los Inspectores, sin incluir sus fotografías, podría ocasionar que terceros lleven a cabo falsificaciones de esos documentos, pudiendo ostentarse como servidores públicos y llevar a cabo actos ilícitos que pongan en peligro la seguridad o bienes de los particulares, de ahí que la difusión de lo petitionado se relacione, incluso, con el ámbito de la seguridad pública.



13

Así, dar a conocer lo petitionado abona al derecho de acceso a la información porque brinda seguridad a la población respecto de que el servidor que se ostenta con la calidad de Inspector es el que aparece en la credencial que se exhibe al momento de llevar a cabo la diligencia, lo que no solo ampara su identidad sino sus cualidades y aptitudes para desempeñar sus funciones, similar razonamiento fue utilizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 15/17, el cual se transcribe enseguida:

Criterio INAI 15/17

Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

En consecuencia, si bien las fotografías de los Inspectores de Medio Ambiente constituyen datos personales, su publicidad aporta un mayor beneficio en relación a mantener su secrecía, pues implica que la población se allegue de elementos que le permitan contar con la certeza sobre la identidad de los Inspectores, sus aptitudes para desempeñar su cargo y sus actos de autoridad, de igual modo, evita posibles conductas ilícitas por el mal uso de las identificaciones si estas no fueran proporcionadas con las fotografías correspondientes.

Elemento de necesidad

El artículo 193, tercer párrafo, de la Ley local de transparencia señala que este elemento implica la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público.

Si bien se demostró que dar a conocer la información en conflicto resulta benéfico e idóneo para el derecho de acceso a la información, lo cierto es que, además, es necesaria su publicidad por esta vía toda vez que la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado solo contempla que los Inspectores se identifiquen al momento de la realización de la diligencia, lo que impide a la población conocer, de manera previa, quienes son los servidores públicos acreditados para llevar a cabo esas funciones y cerciorarse que éstos coinciden con las personas que se ostentan con esa calidad al momento de realizar las inspecciones.

En ese sentido, no se observa una disposición o procedimiento específico que permita a los particulares allegarse de las documentales requeridas, por lo que la

publicidad de esta información es susceptible a través del procedimiento de acceso regulado en la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Elemento de proporcionalidad

Conforme al citado artículo 193, cuarto párrafo de la Ley estatal de la materia, este elemento se satisface al llegar a un equilibrio entre el perjuicio causado por la revelación del dato personal y el beneficio público de darlo a conocer.

En el caso, publicar la credencial con fotografía de los Inspectores de Medio Ambiente es el medio menos lesivo a su derecho a la protección de datos personales porque su divulgación no implica un acto grave de molestia, no se proporciona un mayor número de elementos con el carácter de personales, tampoco se considera que la entrega de la fotografía ponga en peligro la integridad de los inspectores o de sus bienes, por el contrario, se debe tomar en consideración que la primera acción que esos servidores realizan al llevar a cabo una inspección es identificarse a través de su credencial, por lo que es inconcuso que sus propias atribuciones los obligan a dar a conocer su fotografía, incluso, la credencial contiene la leyenda dirigida tanto a particulares como a autoridades en donde se solicita brindar a los Inspectores las facilidades para llevar a cabo su función, es decir, el documento se realiza con la finalidad de ser exhibido ante terceros.

De igual modo, se ha definido que, por la naturaleza de su encargo, los servidores públicos presentan una disminución en su derecho a la privacidad, al estar sujetos al escrutinio social de los actos de autoridad que llevan a cabo en uso de sus funciones, así lo establece la Tesis Aislada 2a. XXXVII/2019, publicada el siete de junio de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

Por otra parte, y una vez cumplidos los elementos idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a continuación se sintetizan los requisitos que impone el Lineamiento Cuadragésimo noveno de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas:

<p>1. Vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros.</p>	<p>En el caso, se acreditó una relación entre la entrega de la fotografía de los servidores públicos y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con el que cuenta la población, además de que el tema encuentra vinculación con la seguridad jurídica de los actos de autoridad y el derecho a la seguridad pública.</p>
<p>2. Beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.</p>	<p>Divulgar las fotografías de los servidores públicos conlleva el beneficio social de conocer, de manera previa, quienes son las personas acreditadas para llevar a cabo inspecciones en domicilios particulares y públicos, lo que otorga una seguridad jurídica de los actos que realizan y abona a la rendición de cuentas, de igual modo evita la realización de hechos ilícitos que afecten a la sociedad y la imagen de la autoridad, por otra parte, el servidor público no queda en estado de riesgo en su integridad ni sus bienes, además de que, por la naturaleza de su encargo, su derecho a la privacidad se ve disminuida.</p>
<p>3. Fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículos 24 fracción VI, 100 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 60 fracción I, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas</p>
<p>4. Razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se fortalece el derecho de acceso a la información pública. - Las personas acceden a información que les permite conocer quienes emiten los actos de autoridad ingresando a domicilios particulares y públicos. - Se evita la comisión de actos ilícitos como clonar las credenciales de los inspectores y que personas se acrediten con un cargo que no ostentan.

<p>5. Motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información.</p>	<p>En el caso, si bien se acreditó que la información reviste la calidad de datos personales, debe considerarse que, al momento en el que se emite la resolución, los inspectores son servidores públicos adscritos a la Dirección de Medio Ambiente y desempeñan labores de inspección, vigilancia y supervisión de las normas ambientales, por lo que resulta benéfico y necesario para la población del municipio de Xalapa, el conocer la credencial que los acredita en sus cargos y aptitudes.</p>
<p>6. La opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p>	<p>Como ya se precisó, resulta conforme al derecho de acceso a la información el conocer la fotografía, en la credencial laboral, de los inspectores de la Dirección de Medio Ambiente, sin que ello ponga en peligro la vida o seguridad física de dichos servidores, ni de sus bienes, además, se debe considerar que por el hecho de contar con un cargo público su derecho a la intimidad se ve disminuido en relación con las personas que no lo ocupan.</p>

En conclusión, si bien la actuación del sujeto obligado no fue ajena a las disposiciones establecidas en las Leyes de transparencia y protección de datos personales, este Instituto advierte un mayor beneficio en dar a conocer, de forma íntegra, las credenciales de los Inspectores de Medio Ambiente, pues ello permite la certeza de su identidad y capacidad al desempeñar sus funciones fuera de su centro de trabajo, abona a la transparencia y certeza en los actos de autoridad y previene hechos ilícitos.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado, así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Medio Ambiente, respecto de las credenciales de los Inspectores adscritos a dicha área, proporcionándolas sin que el dato que corresponde a la fotografía de los servidores públicos sea testado.
- Emita pronunciamiento, a través de la Dirección de Recursos Humanos, respecto de las credenciales de los inspectores adscritos a la Dirección de

Medio Ambiente que fueron entregadas y se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo CT/XALAPA/076/2023, contenido en el Acta CT/012/23 de la sesión del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a efecto de desclasificar la información correspondiente a la fotografía de los Inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

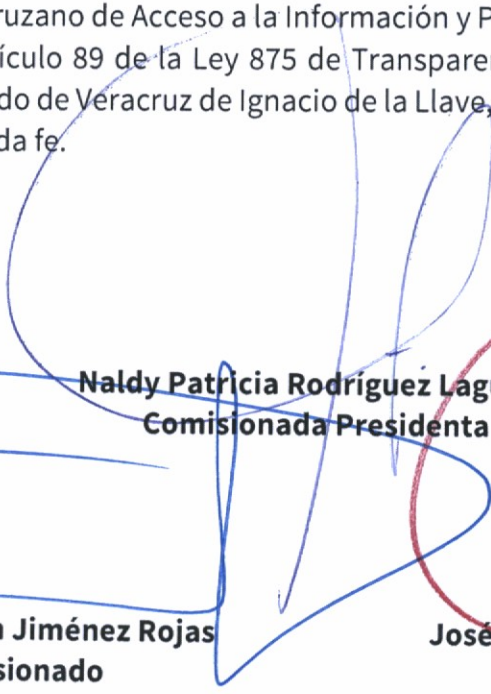
CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

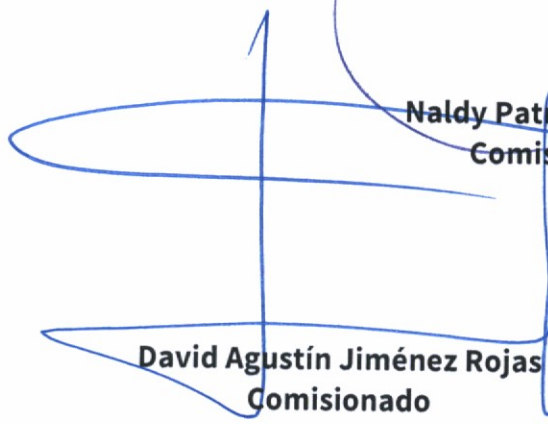
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

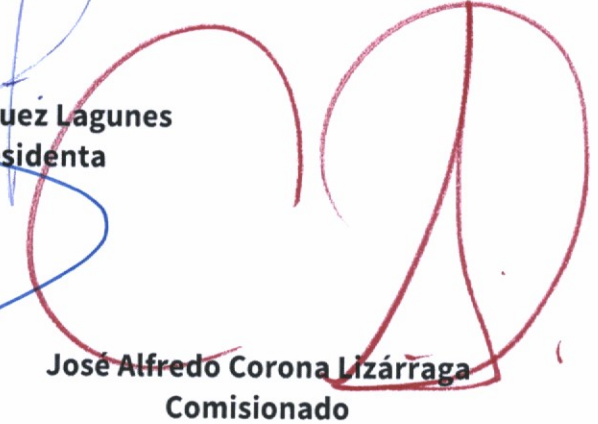
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos